

La regla del art. 992 del C. de P. C. rige las cosas públicas que son de todos y no están en el comercio de los hombres, pero no los puestos municipales en los mercados, que se arriendan o ceden mediante un cánón.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aurora Flórez Córdova recurre de la sentencia de la 3a. Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima, de fs. 68 que, confirmando la de primera instancia de fs. 55, ha declarado inadmisibile la demanda que a fs. 2 interpusiera la recurrente contra el Concejo Provincial de Lima sobre interdicto de retener.

El fundamento de las sentencias inferiores es que versando la demanda sobre un puesto de mercado, bien al que califican de uso público y, por consiguiente, inalienable e imprescriptible, no puede ser objeto de un interdicto, a tenor del art. 992 del C. de P. C.

Es indudable que ha mediado un error al calificar bien de uso público a un puesto de mercado que es más bien un servicio público. Pero, como por una razón de hermenéutica elemental, el art. 992 del C. P. C. de 1912, además de ser concordado con los arts. 902 de la Constitución de 1933 y 823 del Código Civil de 1936, debe ser concordado sobre todo con el art. 7º de la Constitución de 1860 y con los art. 534, y 535 del C. C. de 1852, códigos que al aparecer el de procedimientos civiles vigente regían, y a cuya luz resultaría que el puesto en cuestión, aún sin ser un bien de uso público es imprescriptible, estimo que la demanda es infundada.

En consecuencia y por estos fundamentos, estimo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 1º de Setiembre de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la regla del artículo novecientos noventidos del Código de Procedimientos Civiles se contrae a las cosas públicas cuyo uso es de todos y no están en el comercio de los hombres; que las pequeñas secciones o establecimientos de los mercados municipales conocidos con el nombre de puesto, cuya posesión conceden los Municipios a los particulares en alquiler u otro título, constituye una actividad lucrativa de dichas corporaciones; que en esa virtud si los Concejos Municipales son demandados de despojo o por algún acto perturbatorio de dicha posesión, los Jueces deben pronunciarse sobre la demanda declarándola fundada o infundada: declararon NULA la sentencia de vista de fojas sesentiocho, su fecha dieciocho de mayo del presente año, e insubsistente la apelada de fojas cincuenticinco, su fecha trece de diciembre último, en los seguidos por doña Aurora Florez Córdova, con el Concejo Provincial de Lima, sobre interdicto de retener; mandaron que el Juez de la causa proceda a expedir nueva resolución declarando fundada o infundada la demanda; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 346/62.—Procede de Lima.